



UNIVERSIDAD
DE ATACAMA

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho

Análisis crítico de la normativa chilena sobre los recintos penitenciarios y los
derechos de las personas transgéneros

Cesar González Lutz

2021

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho

Análisis crítico de la normativa chilena sobre los recintos penitenciarios y los derechos de las personas transgéneros

“Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas”.

Profesora Guía: Taeli Gómez

Cesar González Lutz

2021

Agradecimientos

A mi familia, amigos y seres queridos que me han acompañado durante este gran e importante proceso de vida con su cariño, apoyo y comprensión.

Y con especial agradecimiento a mi padre, que desde que tengo recuerdos me ha enseñado que la educación y aprendizaje es un factor fundamental para la vida. Gracias infinitas por tus palabras y tú apoyo incondicional.

Índice

Introducción	4
1. Capítulo I. Parte General	8 - 23
1.1 Acercamiento a los conceptos de género.....	9 -12
1.2 Acercamiento al concepto trans.....	12 - 14
1.2.1 Antecedentes históricos.....	14 - 17
1.2.2 Situación actual de las personas trans en Chile.....	17 - 21
1.3 Algunos avances en la protección del derecho a la identidad de género en Chile.....	21 - 23
2. Capítulo II. Marco normativo de ejecución penal e ingreso carcelario trans	24- 42
2.1 Marco Normativo internacional.....	27 - 32
2.1.1 Marco internacional específico de ingreso carcelario.....	32 - 36
2.2. Marco normativo regional: El caso de Argentina y Uruguay.....	37 - 39
2.3 Marco normativo Nacional.....	39 - 40
2.3.1 Sistema penitenciario trans.....	40- 42

3. Capítulo III. Análisis crítico del marco normativo del ingreso carcelario trans. 43-59	
3.1 Análisis del lenguaje utilizado en la normativa.....	48 - 51
3.2 Análisis normativo y jurisprudencial.....	51- 57
3.3 Normativa de Gendarmería de Chile referente al ingreso carcelario trans.....	50 - 55
4. Capítulo IV. Conclusiones finales.....	56-62
Bibliografía.....	63

Introducción

La presente investigación aborda el ingreso carcelario de las personas transgéneros, especialmente el caso de las mujeres trans de Chile y cómo la normativa tanto nacional, regional como internacional ha regulado la situación antes descrita. Esto debido a la vulneración de derechos fundamentales que constantemente viven dentro del sistema penitenciario, y lo cual se evidenció entre otras vulneraciones, el no respeto de su identidad de género, teniendo así que cumplir muchas veces, condena en módulos de reclusión no correspondientes a la de su identidad de género, transgrediendo de esta manera este derecho fundamental reconocido a nivel internacional.

Históricamente, la comunidad transgénero en Chile ha sido invisibilizada¹ en cuanto a sus derechos, no solo al de identidad de género, sino que su derecho a vivir de forma segura, su integridad física, psíquica y también sexual. Y todo esto, dentro del sistema penitenciario, se vuelve aún más complicado y la vulneración de derechos a esta comunidad en las cárceles se acentúa.

De esta manera lo han demostrado diversos informes internacionales, uno de los más recientes denominado “Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros”,² el cual revela la vulnerabilidad de las mujeres trans en prisión. De acuerdo

¹ Valdés C. Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer [Internet]. Organizando Trans Diversidades (OTD); 2016. Disponible en: www.otdchile.org

² [1] ALFONSIN, JOSEFINA, CONTRERAS, GERARDO and CUEVAS, KENYA, 2020, *MUJERES TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD: LA INVISIBILIDAD TRAS LOS MUROS* [online]. [Accessed 7 July 2021]. BRIEFING SERIES Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit. Fusce nec accumsan lorem. In ac pellentesque orci, sit amet. MUJERES, POLÍTICAS DE DROGAS Y ENCARCELAMIENTO. Available from:

con lo anterior, se requiere conocer de qué manera el derecho, a través de su normativa, se ajusta a parámetros de respeto por la dignidad de las personas transgénero.

De ahí, entonces, ¿qué sucede con las personas trans que actualmente se encuentran cumpliendo condena en nuestro país? Esta interrogante se aborda en esta tesis principalmente en lo que respecta el cómo la normativa y falta de protocolos actuales en Gendarmería de Chile y en el sistema penitenciario dejan a la deriva a una comunidad que necesita protección y que nadie a lo largo de toda la historia se ha pronunciado.

Esta tesis pretende contribuir a demostrar cómo el ordenamiento jurídico actual ha tratado el ingreso carcelario, las normas referentes a Gendarmería de Chile y el cumplimiento de las penas en nuestro país, han propiciado las vulneraciones en los Derechos Humanos de la población transgénero que ha tenido que cumplir penas privativas de libertad en nuestro sistema. Caracterizando al tema en cuestión por la poca visibilidad de la problemática acompañado de la escasa respuesta del Estado por avanzar en la regulación de cuestiones cruciales del ingreso carcelario trans.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de visibilizar el ingreso carcelario trans y las vulneraciones a los derechos humanos que se generan en el sistema penitenciario actual de Chile, esto visto desde una perspectiva analítica y crítica de la normativa nacional e internacional, es así que profundizar esta problemática fue un interés académico, sumado del interés de aportar a la visibilización de un problema social y jurídico que es poco hablado en la actualidad.

En el marco del ingreso carcelario trans, la investigación se efectuó estudiando y analizando en profundidad la normativa respectiva desde una perspectiva macro, como las regulaciones internacionales y principios rectores del derecho internacional, hasta lo micro de regulación interna de Chile, además sumado al estudio jurisprudencial de los tribunales nacionales de justicia, informes investigativos, casos

https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

emblemáticos, estudios, cifras y demás fuentes que demostraron a lo largo la investigación la problemática del ingreso carcelario trans.

Para ello se organizó esta investigación en III capítulos: En el capítulo primero se realiza un acercamiento conceptual de los términos cruciales para el entendimiento de la realidad trans, tales como género, sexo, identidad de género, expresión de género, transgénero, entre otros. Además, de presentar los antecedentes históricos que originan el problema, y contextualizar la situación actual trans en el sistema penitenciario para finalizar el capítulo presentando algunos avances en la protección del derecho a la identidad de género en Chile.

En el capítulo segundo se presenta Marco normativo de ejecución penal e ingreso carcelario trans, se expone de esta manera la normativa internacional respectiva. También la normativa regional, analizando el caso de Argentina y Uruguay, para finalizar con el estudio de la normativa nacional de ingreso carcelario trans.

En un tercer capítulo se efectúa un Análisis crítico del marco normativo del ingreso carcelario trans, esto en base de los dos primeros capítulos, teniendo tanto el contexto, como la normativa, se realiza el análisis comparativo en diversas áreas y categorías como lo es el lenguaje utilizado en la normativa, la respuesta judicial a los casos de vulneración de las personas trans que cumplen penas privativas de libertad en el sistema penitenciario Chileno. Finalizando la investigación con las conclusiones finales que se lograron evidenciar a lo largo de este proceso investigativo.

1. Capítulo I. Parte general.

En los últimos años, en Chile sobre todo luego del “estallido social” del 18 de octubre del año 2019, el cual marca un hito histórico para Chile, se instaló en la sociedad una visión y perspectiva de género que venía gestándose y manifestándose desde múltiples expresiones, pero que desde este acontecimiento se haría más presente en el desarrollo institucional y social del país³. En las calles se levantaron distintas consignas de lucha social, donde esta nueva forma de entender el género estaba presente; entre la más popular y mundialmente conocida por señalar alguna, está el himno de “Las Tesis”⁴ “un violador en tu camino”⁵ generando una exigencia social a las instituciones que deben al momento de desarrollar sus funciones propias, como entes del Estado, tener una visión de lo que es el género y lo que implica actuar con perspectiva de este.

De acuerdo a lo señalado, se vuelve fundamental conocer de manera precisa lo que es o se entiende por género, mediante un acercamiento conceptual del mismo. Y que además, para los objetivos del presente trabajo investigativo el entendimiento de este, proporcionará las bases para desarrollar posteriormente, lo que significa ser una persona transgénero en Chile, específicamente para conocer los alcances de una persona transgénero cumpliendo una pena privativa de libertad dentro del sistema penitenciario.

³ Cerda castro k. Estallido Social e Historia de las Mujeres: construcción de genealogía política feminista en Chile. Aletheia [Internet]. 1 de octubre de 2020 [citado 27 de octubre de 2021];10(20):e045. Disponible en: <https://www.aletheia.fahce.unlp.edu.ar/article/view/ALEe045>

⁴ DÍAZ, Maite; Mena, Valeria. Chile en revolución feminista: Las Tesis y el nacimiento de una nueva representación social. 2020.

⁵ MARTÍNEZ, Eduardo Juárez. Un violador en tu camino. Imaginatta, no 13.

1.1. Acercamiento a los conceptos de género.

Uno de los primeros análisis conceptuales, es el que distingue entre “género” y “sexo”. Mientras que “sexo” es tomado desde una perspectiva biológica es decir, tiene que ver con las características que incluyen incluyendo la composición genética del cuerpo, las hormonas y los órganos sexuales y reproductivos que distingue al hombre y la mujer⁶ distinto es con el concepto de “género” que hasta el momento no existe una definición unívoca, ya que dependiendo del autor, su visión y perspectiva que plantea se presentará el concepto "género", el cual se construye a través de un conjunto de categorías que darán lugar a diversas teorías sobre este. Así, algunas autoras como Mercedes Barquet Montané⁷ presentan el género como algo más que un concepto, sino que como una realidad que colabora en la configuración de estructuras sociales. Esto quiere decir que el concepto "género" existe además como realidad configuradora del mundo.⁸ También de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.⁹

Demostrando esta gran diferencia entre lo que se entiende por sexo y género, mientras uno se centra en las características biológicas y físicas que hacen

⁶ LAMAS, M. (1999). Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. Debate Feminista, 20, 84–106. <http://www.jstor.org/stable/42625720>

⁷ Feminista mexicana, investigadora, académica, defensora de los Derechos Humanos (DH) de las mujeres, y representante de América en el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica, de la ONU.

⁸ BARQUET, Mercedes. Reflexiones sobre teorías de género, hoy. Estado y ciudadanía, 2002, p. 9.

⁹ ACNUDH | El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI, 2017. Ohchr.org [online], Disponible en:

https://www.ohchr.org/sp/issues/lgbti/Pages/index.aspx?gclid=CjwKCAiAtouOBhA6EiwA2nLKH7zPkVNwllkgrwByy9KgYYwZ1ORZBR2_2UXWRnGieArV_inYrojZ_BoCtRYQAvD_BwE

distinguible al hombre y la mujer o sea “sexo”. Otro se centra en una realidad interna del auto apercibimiento que configura tanto las relaciones personales, como sociales.

Distintas instituciones del país como la Dirección del Trabajo tienen aproximaciones conceptuales del género establecido que el concepto se remite a las diferencias socialmente determinadas que existen entre hombres y mujeres, que varían según las épocas y que difieren enormemente de una cultura a otra y dentro de una misma cultura. A diferencias de características biológicamente determinadas (sexuales), el género se refiere a comportamientos y valores aprendidos y expectativas adquiridas para satisfacer una imagen de masculinidad o feminidad.

Sin embargo, para los efectos de esta investigación se recoge la visión y el entendimiento de género que plantea Judith Butler, filósofa post estructuralista judío-estadounidense que ha realizado importantes aportes en el campo del feminismo, la filosofía política y la ética. En palabras de Butler referida a lo que es el género señala que, aunque vivimos como si "mujer" y "hombre" fueran hechos con realidad interna, y, por lo tanto, incuestionables; es el propio comportamiento lo que crea el género: actuamos, hablamos, nos vestimos de maneras que puedan consolidar una impresión de ser un hombre o ser una mujer.

El género entonces, es una verdad incuestionable e interna.¹⁰ Es más bien un fenómeno que se produce y reproduce constantemente. Así, decir que el género es performativo según la teoría de Butler, ya que implica que nadie tiene un género dado desde el inicio, si no que este se produce durante una constante puesta en acto (es decir, en la repetición cotidiana de las normas de género que nos dicen cómo ser o no ser hombres, o cómo ser o no ser mujeres).

¹⁰ BUTLER, Judith; SOLEY-BELTRÁN, Patricia. *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós, 2006.

En el mismo sentido, Judith Butler hace una distinción entre "el género es una performance" (la puesta en escena, un acto), y "el género es performativo".¹¹ El primer caso hace referencia a lo que hacemos para presentarnos al mundo bajo la etiqueta de un género, comúnmente binario (mujer u hombre), mientras que el segundo término hace referencia a los efectos que dicha performance produce en términos normativos (de convertirse en una norma).¹² Por lo que entenderemos al género como este fenómeno que está constantemente en cambio.

Siguiendo en esta misma línea se presenta el concepto de "identidad de género", la cual se vuelve importante de definir y aclarar, dado que representa un tema central para la finalidad de la investigación. En concordancia con la línea de pensamiento sobre el entendimiento del género, es que definiremos a la identidad de género siguiendo el planteamiento recogido por los Principios de Yogyakarta¹³ los que la establecen como: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."¹⁴

Por otro lado, la ley de identidad de género 21120 también recoge este mismo concepto planteado en los principios de Yogyakarta. Así esta ley en su artículo primero establece que: "Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de

¹¹ BUTLER, Judith. El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad. Paidós, 2007.

¹² ACOSTA, Carlos Andres Duque. Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. Revista de educación y pensamiento, 2010, no 17, p. 85-95.

¹³ DE YOGYAKARTA, Principios. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. "Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", 2007, p. 6.

género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”¹⁵ de esta manera entenderemos a la identidad de género según lo establecido tanto en ambas normativas.

1.2. Acercamiento al concepto trans.

La vida de las personas transgénero se encuentra rodeada de conceptos, términos e ideas que pueden ser difíciles de comprender para quienes no tengan un acercamiento o conocimiento sobre temas de las diversidades sexuales y de género. En Chile al no existir educación al respecto, y del bajo interés del Estado en promover una enseñanza sexual integral¹⁶, en general, no había sido parte de esta cultura aun desconociendo términos como, Identidad de género, expresión de género, sexualidad, cisgénero, entre otros. De ahí la importancia de presentar conceptos y términos básicos para el entendimiento de la realidad trans en Chile.

Poder generar una única definición sobre lo que significa la palabra transgénero es complicado, porque se trata al igual que los conceptos que se han visto hasta ahora de categorías dinámicas, flexibles, que están en constante cambio, lo que genera muchas formas de entenderla.¹⁷ Mientras que la asociación psicológica americana (APA), define transgénero como “un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. (American Psychological Association, 2011, p. 1). Por otro lado, Eva Giberti, en Maffia (2003), respecto de una definición posible, presenta una descripción sobre las personas trans que realizó la red transgénera de la PFLAG (Parents, Families, and Friends of Lesbians and Gays), donde se las presenta

¹⁵ Ley 21.120. Reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 10 de diciembre de 2019.

¹⁶ QUEVEDO REYES, Mayra Del Carmen. Educación sexual para prevenir la exclusión de adolescentes con identidad sexual diferente. 2018.

¹⁷ BACIGALUPI ORIA, Matías. Surgimiento y evolución del concepto trans y su expresión en Uruguay. 2020.

como “... Aquéllas cuya identidad o expresión de género difiere de las expectativas convencionales sobre el sexo físico.”(p.33).

Mientras que la asociación de Psicología Americana intenta realizar un acercamiento a que significa ser transgénero, señalando que este es un término general que se usa para describir a personas cuya identidad de género (el sentido de sí mismo como hombre o mujer) o expresión de género difiere de aquella que normalmente se asocia a su sexo de nacimiento.¹⁸

En todas las definiciones anteriores, se puede observar que la base principal para poder dar el concepto trans es la no correspondencia que sienten estas personas entre su género, su identidad de género y su sexo asignado al nacer. De manera que, “transgénero”¹⁹ se refiere a todas aquellas personas que no se identifican con la identidad de género que les asignaron al nacer y, por lo tanto, transitan de género para manifestar el que realmente les identifica. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. Estos últimos corresponden al ámbito de la expresión de género más que a la identidad de género. En suma, quedan establecidos los conceptos básicos para entender y con una visión de género más acabada y actualizada de la dogmática conceptual en temas de género

1.2.1. Antecedentes históricos.

A principios del siglo XX eran comunes en la zona norte y principales puertos del país las llamadas “casas de remolienda” en las cuales se ejercía la prostitución. En este lugar es en donde comenzaron a incorporarse personas que hoy son conocidas como “Travestis”, personas que siendo socialmente reconocida como hombres se vestían como mujeres. Estas travestis solían ejercer la prostitución y formar grupos

¹⁸ Asociación de Psicología Americana. *Respuestas a tus preguntas sobre Individuos Transgéneros e Identidad de Género*. p.1

¹⁹ Organizando Trans Diversidades (OTD). Glosario | OTD Chile [Internet]. [citado 14 de septiembre de 2021]. Disponible en: <https://otdchile.org/glosario/>

asociados a este ambiente, algo que se repite hasta en la actualidad.²⁰ Estas asociaciones eran de importancia, ya que eran un motor de apoyo a una comunidad que representaba una identidad socialmente marginada.

La primera operación de readecuación sexual se realizó en el año 1973 en el Hospital San Borja Arriaran de Santiago,²¹ esta operación se realizó a una mujer transexual llamada Marcia Alejandra. Al mes siguiente, el 22 de abril de 1973 se efectuó la primera marcha homosexual en la ciudad de Santiago, en la cual participaron numerosas travestis que eran parte del comercio sexual. Las que se sumaron a los petitorios de no discriminación.

Durante la dictadura, la mayoría de las travestis de ese entonces permanecía al alero del comercio sexual callejero. Este es el caso de la renombrada “Casa de la tía Carlina”, ubicada en la comuna de Independencia en la ciudad de Santiago. Aquí se formó un ballet de transformistas, “El Blue Ballet”. Lugares como este resistieron a la limpieza social llevada a cabo por el régimen de Pinochet.²² También proliferaron las quintas de recreo donde se hacía transformismo o espectáculos artísticos de travestis. En el resto de las ciudades siguió el trabajo sexual travesti principalmente en puntos donde se concentraban los recursos económicos (ciudades puerto y ciudades mineras). Al mismo tiempo se siguieron llevando a cabo operaciones de readecuación sexual de forma discreta.

Luego, a mediados de la década de 1980, las travestis y mujeres transexuales comienzan a viajar a Argentina, específicamente a la ciudad de Buenos Aires, ya que en ese lugar sus pares travestis argentinas se inyectaban silicona líquida industrial en

²⁰ RIVERA, A. Informe sobre Chile–Violación a los DDHH de Personas Transexuales Quinta Ronda del Examen Periódico Universal ONU (Organización de las Naciones Unidas). SI: Biblioteca Digital INDH, 2009.

²¹ Ibidem., p.6

²² Blue Ballet (1965-1973) | Trava Diva, 2021. *Travadiva.cl* [online]

los pechos para simular las mamas.²³ Esta técnica de cirugía artesanal es importada a Chile a finales de los años 80 y tiene gran difusión sobre todo en el norte del país. En la misma época también comienza el uso de hormonas por parte de travestís y mujeres transexuales para feminizar sus características físicas. En la mayoría de los casos este proceso era llevado a cabo de manera automedicada.

El registro más antiguo que se tiene del caso de un hombre transexual, o sea una persona que habiendo nacido con genitales femeninos dice sentirse hombre y persiste en la construcción física de su cuerpo para masculinizarlo, que se haya realizado readecuación sexual en Chile, es a principios de los años 90 en el Hospital Van Büren a cargo del Doctor Guillermo Mac Millan. De esta fecha también datan los tratamientos con hormona testosterona para masculinizar el cuerpo de los hombres transexuales.

El año 1989 nace el primer Movimiento de Liberación Homosexual Histórico como respuesta de un grupo de ciudadanos que se identificaban como homosexuales o gays y que reclamaban por su derecho a la libre expresión. En el año 1999, comienzan a organizarse las travestís trabajadoras sexuales de la región metropolitana de Santiago, para formar luego la primera agrupación de travestís “Traves Chile” en el año 2000.²⁴ Traves Chile se dedica a empoderar a travestis a lo largo del país y se fundan organizaciones en Talca y Concepción. En Santiago también surge “Traves Navia”, en la comuna de Cerro Navia. Las travestis trabajadoras sexuales de Viña del Mar y Valparaíso también se organizan y crean el “Sindicato Afrodita”.

²³ Ob.cit.p.2

²⁴GARRIDO, Juan Carlos y BARRIENTOS, Claudio. Identidades en transición: Prensa, activismo y disidencia sexual en Chile, 1990-2010. *Psicoperspectivas* [online]. 2018, vol.17, n.1 [citado 2021-12-09], pp.17-27. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242018000100017&lng=es&nrm=i so>. Epub 15-Mar-2018. ISSN 0718-6924. <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1189>.

El año 2002 se comienza a utilizar en el ambiente travesti y transexual chileno, principalmente en el ámbito de organizaciones, el término “Transgénero/a” esto para designar a las travestis y transexuales que no se sentían cómodas con los términos anteriores, ya que generalmente “travesti” era asociado principalmente a la prostitución, mientras que, por otro lado, “transexual” solo a las personas que se habían operado los genitales. Mucho hay respecto a la evolución histórica de la vida trans en Chile, que aunque no siendo uno de los ejes fundamentales de la presente investigación, si ayudan a contextualizar la realidad que se ha vivido por las personas trans a lo largo de los años en el País.

1.2.2. Situación de las personas trans en Chile.

Ser transgénero en la actualidad es una realidad compleja y no solamente en Chile, sino que en cualquier parte del mundo, esto debido a todo lo que implica, es decir, no únicamente referido a los procesos internos, psicológicos y de adaptación a los cambios que se deben vivir, sino que además porque se deben enfrentar a una sociedad que dependiendo de la cultura, políticas públicas y avances sociales será el rango de aceptación, entendimiento y protección de la realidad transgénero.²⁵

Por consiguiente, en algunos países como Argentina, que destacan a nivel internacional con su enfoque progresista hacia la reforma del reconocimiento de género²⁶, creando una mayor protección hacia esta comunidad, inclusive logrando incorporar en su normativa interna normas sobre ingreso carcelario de la población transgénero, mientras que, en el caso de Chile, si bien es cierto, a lo largo de los años ha existido avances en materia de protección a la comunidad trans, como lo es la ley de identidad de género 21.120, aún no se ha pronunciado en temas de protección relevante como normas que regulen la ejecución penal de las personas trans.

²⁵ GONZÁLEZ DÍAZ, Felipe; CATALÁN ÁGUILA, Manuel; PANTOJA DE PRADA, Valentina. Evaluación con enfoque de salud de la situación de personas trans en Chile: una realidad invisibilizada. Cuad. méd.-soc.(Santiago de Chile), 2018, p. 49-55.

²⁶ 27 States tell the UN to protect trans women - TGEU. *TGEU* [en línea] 2021.

En ese marco y dentro del contexto nacional. A lo largo de la historia del País son varios los acontecimientos, aunque, lamentablemente trágicos han hecho reaccionar a la sociedad exigiendo al Estado una regulación a favor de las disidencias sexuales²⁷, como lo fue y que causó gran conmoción nacional el doloroso caso de crimen de odio contra Daniel Zamudio por su orientación sexual²⁸. Debido a este caso y de la gran presión social ejercida es que en el año 2012 se promulgó la ley 20.609 “Ley antidiscriminación” o por su nombre informal “Ley Zamudio”. Que si bien significó un avance en materias de políticas públicas contra la discriminación, la manera en la que fue abordada la problemática por el legislador no fue la adecuada, esto debido a que existen varios problemas con la ley, tanto de forma como los conflictos de derechos que se pueden suscitar o el problema de la carga probatoria²⁹ como también problemas de fondo siendo uno de los principales que esta ley no ayuda a prevenir los delitos de discriminación, solamente una vez que ha sucedido el delito, es una agravante al hecho que se haya cometido.

Pero como este suceso, hay muchos otros casos de violencia y discriminación en razón de la homofobia y transfobia que ocurren frecuentemente en Chile. A mencionar, solo en el año 2020 aumentaron un 20 % los asesinatos contra personas LGBTQ+ comparado con los años anteriores, ascendiendo a 6 los/as fallecidos/as, siendo el número más alto registrado hasta el momento. Del total de víctimas 4 fueron gays; 1 mujer lesbiana y 1 hombre trans.³⁰ demostrando que pese al avance cultural y

²⁷ La ‘disidencia sexual’, explica el académico y autor del libro Políticas de Disidencia Sexual en México, es un término complejo desarrollado por científicos sociales durante la última década, para nombrar y reivindicar identidades, prácticas culturales y movimientos políticos no alineados con la norma socialmente impuesta de la heterosexualidad.

²⁸ SOTO, K. 2021. Revisa los principales hitos del juicio oral del caso Zamudio - La Tercera. *La Tercera* [en línea]. [Consulta: 4 octubre 2021]. Disponible en:

<https://www.latercera.com/noticia/revisa-los-principales-hitos-del-juicio-oral-del-caso-zamudio/>.

²⁹ DIAZ DE VALDES J., José Manuel. CUATRO AÑOS DE LA LEY ZAMUDIO: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU JURISPRUDENCIA. Estudios constitucionales [online]. 2017, vol.15, n.2 [citado 2021-10-08], pp.447-490. Disponible en:

<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000200447&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200447>

³⁰ MOVILH. XIX. *Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile*. Santiago de Chile. MOVILH, 2020. 73 p.

de cambios sociales que hemos vivido en los últimos años, la homofobia y transfobia sigue cada vez más presente.

Dentro de la misma comunidad LGBTQ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Queer) históricamente las personas transgéneros se han encontrado en el centro de la discriminación y marginalidad. En Chile ser transgénero todavía es un tema que en la sociedad se sigue tratando como Tabú, invisibilizando así una lucha de cientos de personas que merecen ser tratadas y respetadas como libres e iguales en dignidad y derechos, tal como lo expresa la Constitución Política de la República³¹. Pero, tal es el problema, y que de esta manera lo ha dejado demostrado la primera encuesta sobre discriminación y salud afectivo-sexual en mujeres trans³², en el cual se revelan datos de suma importancia para el accionar estatal frente a las vulneraciones de derechos de la comunidad trans. Según la encuesta el 93% de las mujeres trans han sido discriminadas en razón de su identidad de género, además que esta discriminación se da en los siguientes niveles; la violencia verbal y psicológica se da con un 74,4%, mientras que la física en un 34,9% y la sexual 25,6%.

La misma encuesta reveló una realidad alarmante en el que se señalan que el 51,1% de las mujeres trans se dañó a sí misma a raíz de la discriminación. Y que además entre estas, el 39% intentó suicidarse. Son cifras alarmantes que revelan una cruda realidad que se vive y que como sociedad no se ha reaccionado, al punto que se ha marginado a la comunidad transgénero tan al borde que el suicidio se presenta como una opción y que así ha quedado demostrado por los diferentes estudios presentados.

Por otra parte, el año 2020 se conoció como el año de la “*resiliencia LGBTQ+*”³³, por la razón de que se pudo accionar la promoción y protección de los derechos fundamentales de la comunidad en medio de un contexto complicado de discriminación latente. Como se puede extraer de las encuestas se trata de un periodo

³¹ LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE. Art.1. 17-SEP-2005. (Chile)

³² MOVILH. Encuesta: discriminacion y salud sexo-afectiva trans. Santiago de Chile. 2020. 98 p.

³³ Ob.Cit, p.4

difícil en el cual aumentaron considerablemente las vulneraciones de los derechos fundamentales de las disidencias sexuales.³⁴

En cuanto a los principales agentes que generan estos atropellos de derechos, según el Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile³⁵ Son de un total de 62 instituciones y 832 personas que fueron responsables de los 1.266 abusos del año 2020. Esta cifra significó un aumento del 14% respecto de los años anteriores de las violaciones a los derechos contra la población LGBTQI. Estas cifras demuestran que aunque pareciera que a nivel social la aceptación hacia la comunidad es mayor y con una mejor tolerancia, en realidad es al contrario demostrando que cada vez va en aumento el nivel de discriminación en razón de la homofobia y transfobia en Chile.

Los principales responsables de los atropellos a nivel institucional según el mismo Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile es encabezado por el Ministerio de Justicia y por su Subsecretaría de Derechos Humanos, seguidos por la UDI, la Primera Sala de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Gendarmería de Chile, Registro Civil, la Armada, el Ministerio de Defensa, Carabineros, las Isapres Colmena Golden Cross y Vida Tres, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y el Municipio de San Esteban, entre otros.

Con lo anterior se demuestra la gravedad institucional del país al tener como uno de los principales agentes vulneradores de los derechos de la comunidad LGBT, organismos institucionales tan significativos y que son la base del desarrollo social y del Estado en su conjunto como lo es el ministerio de justicia y su subsecretaría de derechos humanos. Instituciones que debiesen estar para la protección de la

³⁴La disidencia consiste en que hay sujetos que no aceptan las normas de la heterosexualidad compulsiva de la identidad hegemónica o del coito vaginal para la procreación como única sexualidad legítima; sujetos que van a discutir la norma, sujetos disidentes, aun cuando sean heterosexuales.

³⁵ Ibid., p.4

población, para el asegurar justicia, igualdad y respeto irrestricto de los derechos humanos, sin embargo, hoy en día, según los resultados de los informes citados son quienes vulneran estas garantías en Chile.

1.3. Algunos avances en la protección del derecho a la identidad de género en Chile.

Los avances se han generado mediante creaciones normativas como lo es la ley 21120 (ley de Identidad de género), pero también mediante sentencias judiciales que han hecho historia generando jurisprudencia en la materia, logrando consolidar la base para el reconocimiento de la identidad de género y protección de derechos de la comunidad trans. Uno de aquellos ejemplos es la sentencia de la tercera sala de la Ilustrísima Corte Suprema. (causa rol 97.283-2020), en la cual se ordena a la Isapre *Colmena Golden Cross* a financiar la genitoplastia feminizante y los implantes mamarios de una mujer trans de 54 años, esta Isapre se negaba a acceder a la realización de operación argumentando que todo cambio corporal en las personas trans eran algo cosmético, y por ende no ponía financiarla, para lo cual la Corte Suprema falló argumentando en su contra que: *“Las cirugías de reasignación sexual no son consideradas operaciones con fines cosméticos, sino una intervención que favorece la adopción satisfactoria de la identidad de género con el que la persona se identifica”* y que además tiene *“por objeto maximizar el bienestar psicológico y el sentimiento de autosatisfacción de la persona concordando su identidad de género con la del sexo físico, para así disminuir el estrés asociado a dicha incongruencia y brindándole beneficios tanto en aspectos psicológicos como sociales”*.³⁶

Adicionalmente, la sentencia judicial mencionada se dio en el contexto en que la misma Isapre Colmena ya no puede considerar a la transexualidad como una enfermedad, esto en base un fallo en el 2019 de la cuarta sala de la Ilustrísima Corte

³⁶ Ilustrísima Corte Suprema de Santiago, Tercera Sala, Causa Rol 97.283-2020 (Protección), de 10 de noviembre de 2020.

de Apelaciones de Santiago que ordenó a la Isapre a eliminar de la lista de enfermedades patológicas a la transexualidad. El fallo establece que el “tratamiento distinto recibido por el recurrente por parte de la Isapre, por su condición de hombre transgénero, determina que se haya vulnerado a este su garantía de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, garantía que deriva de la igual dignidad de que nos encontramos revestidas todas las personas y que constituye el fundamento de todos los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona”³⁷. Por lo que la lucha y argumentación tendría que asegurarse en que Colmena no usará el argumento de que ya no se considera una enfermedad para la negación de la operación³⁸. Así la comunidad trans ve ganados algunos derechos como el eliminar de la lista de enfermedades patológicas de las ISAPRES el transgenerismo y además el acceso a las operaciones de reasignación sexual.

Estas sentencias judiciales han contribuido con un gran avance en materias de protección y respeto al derecho de identidad de género, generando jurisprudencia histórica en favor de la lucha por el reconocimiento de la identidad de género.

En la misma línea de avances es que en el año 2020 se dio el primer caso en Chile en que una mujer trans pudiera cumplir condena en un centro penitenciario Femenino³⁹, esto se da producto y luego de que el registro civil reconociera el cambio de nombre y sexo registral mediante la ley N.º21.120. La mujer trans recluida en el centro penitenciario de Antofagasta logró realizar su traslado pudiendo cumplir los últimos 2 meses de condena en un lugar acorde con su identidad de género, además de forma mucho más segura y con un mayor respeto de los derechos fundamentales.

³⁷ BRAGA, E. 2021. Histórico fallo en contra de isapre por catalogar la transexualidad como una enfermedad. *El Mostrador* [en línea]. [Consulta: 4 septiembre 2021]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/08/09/historico-fallo-en-contra-de-isapre-por-catalogar-la-transexualidad-como-una-enfermedad/>.

³⁸CS ordena a isapre Colmena a financiar cirugía para cambio corporal de mujer trans. - *Diario Constitucional*. *Diario Constitucional* [en línea] 2021.

³⁹ Por primera vez en Chile una mujer trans podrá cumplir condena en un centro penitenciario femenino. *El Mostrador* [en línea] 2021.

Este reconocimiento de la identidad de género dentro del sistema penitenciario se vuelve un hito en la lucha en que las personas trans puedan cumplir su condena en el módulo correspondiente a su identidad de género y no tomando en consideración únicamente el sexo registral como lo es actualmente el protocolo de Gendarmería, en el cual si bien la nueva ley N.º 21.120 ayuda a que las personas puedan cambiar su nombre y sexo registral y por ende teniendo la posibilidad acceder dentro del sistema penitenciario al acceso del módulo correspondiente, no se resuelve el problema, ya que quedan a la deriva aquellas personas que todavía no han podido realizar este procedimiento o que ya se encuentran cumpliendo condena en un módulo que no va acorde con su identidad de género.

Otro logro a mencionar en materia de reconocimiento a la identidad de género como un derecho fundamental, se da con la sentencia de La Corte Suprema que confirmó el recurso de protección presentado en contra del Colegio Adventista de Copiapó⁴⁰ y que ordenó al establecimiento educacional permitir la asistencia de una adolescente transgénero vestida conforme a su identidad de género.

La sentencia confirma que es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales en el ámbito educacional, porque la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y, como tal, constituye una garantía fundamental que no puede ser renunciada o desconocida por ninguna persona natural o jurídica, porque lo contrario importaría transgredir la dignidad de ese ser humano en su ineludible e integral generalidad.⁴¹ Es importante destacar el reconocimiento de la Corte Suprema de la identidad de género como un derecho fundamental e inherente a la persona humana, demostrando un avance histórico en la protección de los derechos de la comunidad transgénero que por mucho tiempo se ha dejado de lado.

⁴⁰ (Ilustrísima Corte Suprema de Chile, causa Rol N° 127.174-2020 (Protección). de 17 de noviembre del 2020)

⁴¹ CS confirmó sentencia que acogió el recurso de protección presentado en contra de colegio y que ordenó al establecimiento educacional permitir la asistencia de una adolescente transgénero vestida conforme a su identidad de género. - Diario Constitucional. Diario Constitucional [en línea] 2020.

Fundamental es el conocimiento de los conceptos de género planteados en el presente capítulo, en el desarrollo social e institucional del país, además de ser la base para una correcta protección de los derechos de la comunidad trans que viene siendo invisibilizada por el Estado a la hora del desarrollo de políticas públicas.

En definitiva, la luchando las personas trans ha estado presente desde hace un largo periodo de tiempo en Chile, con luchas desde la protección de sus derechos básicos, como lo es la integridad física, acceso a la salud y no discriminación, hasta el ingreso a un lugar de reclusión que esté acorde a su identidad de género, como ocurre en caso de del ingreso carcelario trans en el sistema penitenciario Chileno. Luchas caracterizadas por la poca visibilidad y que dejadas al margen quedan en el olvido, demostrando la necesidad de avanzar en una problemática no lo suficientemente abordada por el Estado.

2. Capítulo II. Marco normativo de ejecución penal e ingreso carcelario trans.

En esta parte de la investigación se establece el marco regulatorio del ingreso carcelario y ejecución penal de las personas transgénero. Presentando normativa internacional que centrara el entendimiento de cómo a nivel macro se ha regulado la problemática del ingreso carcelario de las personas trans, además de permitir conocer los principios internacionales que regulan la materia y que son vinculantes para el desarrollo de normativa nacional.

También se presentará la normativa regional, analizando como países de Latinoamérica han abordado la protección de los derechos de las personas transgénero, para que de manera comparada, se genere un estándar con el país, que permita analizar de manera más profunda la forma de regular la problemática del ingreso carcelario trans. Es así, que el marco jurídico y normativo de protección de los derechos para las personas trans privadas de la libertad no está compuesto de leyes uniformes ni, tampoco en la mayoría de los casos, explícitas sobre esta población o su situación jurídica. Debido a esto la presente investigación explora las normas y estándares en tres niveles que protegen sus derechos: en un nivel internacional, regional y nacional.

2.1. Marco Normativo internacional

Comenzando de una manera amplia y general, se presenta la normativa internacional. Importante de precisar que para el sistema jurídico Chileno los tratados internacionales son vinculantes debido al llamado “bloque de constitucionalidad”⁴²

⁴² NOGUEIRA ALCALA, Humberto. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS EN CHILE, EL PARÁMETRO DE CONTROL Y CONSIDERACIONES COMPARATIVAS CON COLOMBIA Y MÉXICO: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. *Estudios constitucionales* [online]. 2015, vol.13, n.2 [citado 2021-10-18], pp.301-350. Disponible en:

establecidos en el artículo 5° de la Carta Fundamental⁴³, el cual da fuerza normativa a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. De manera que, la primera línea de protección que se tiene para la población trans y en realidad para toda la población en general está dada por, La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),⁴⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.⁴⁷

Estos mediante sus articulados reconocen la igualdad de todas las personas y su protección contra la discriminación por cualquier razón. Esto se transforma en el piso mínimo de respeto y salvaguarda de la vida, libertad, dignidad y no discriminación de las personas. Desde ya, se puede señalar que este primer grupo de tratados, consagran un conjunto de derechos que emanan de la naturaleza humana de las personas, y que en ese sentido, imponen a los Estados Partes el deber de respetar, garantizar y promover los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

Destacar, de igual modo la importancia de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual establece la prohibición de la tortura—física o mental— entre diversas situaciones, durante el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento. La tortura no es algo a lo que esté ajena a la población transgénero, sino que al contrario es una situación que ocurre actualmente, las personas trans son

<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000200011&lng=es&nrm=i
so>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>.

⁴³ Constitución Política de la República de Chile [CPR]. Art. 5. 17 de septiembre 2005

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

⁴⁵ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴⁶ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴⁷ Organización de Naciones Unidas (ONU), Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

torturadas por los agentes del Estado en razón de su calidad de ser una mujer transgénero, es decir por su identidad de género y expresión del mismo, esto se evidencia, ya que por parte de los agentes del Estado de Chile, específicamente, por Gendarmería de Chile se han visto envueltos en varios casos de tortura,⁴⁸ hacia esta comunidad como lo han demostrado las distintas denuncias⁴⁹ a lo largo de los años contra esta institución.

Con lo anterior, se puede señalar que este primer grupo de tratados mencionados anteriormente, consagran un conjunto de derechos que emanan de la propia naturaleza humana de las personas, y que en tal sentido, exigen a los Estados Partes de los tratados el deber de respetar, garantizar y promover los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna. Mientras que, por otro lado, en un segundo grupo de tratados internacionales que se presentan a continuación se reconocen derechos para un segmento particular de personas: las y los privados de libertad, segmento de la población considerada vulnerable, dada su particular situación de restricción de un derecho fundamental, a saber, la libertad ambulatoria.

En materia de normativa específica de protección a las personas privadas de libertad, las principales normas internacionales que establecen dicha situación son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁰, la que establece entre otras cuestiones, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Y que ninguna persona

⁴⁸ Ob. Cit., p.9.

⁴⁹ Denuncian torturas contra internos gays y transexuales en cárcel de Antofagasta. *El Mostrador* [en línea] 2017. disponible en: <https://m.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/02/02/denuncian-torturas-contra-internos-gays-y-transexual-es-en-carcel-de-antofagasta/>

Internos gays y trans denuncian a través de videos torturas en cárcel de Antofagasta - La Tercera. *La Tercera* [en línea] 2017. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/mostrando-las-lesiones-internos-gays-trans-denuncian-torturas-carcel-antofagasta/>

⁵⁰ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

sometida a cualquier manera de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; con esta normativa, se busca proteger a aquellas personas privadas de libertad en el respeto que merecen por el hecho de ser persona, independiente de su calidad de persona con una pena o medida privativa de libertad. Sin embargo, como se plasmó en un primer momento de la investigación, existen claras vulneraciones a estos derechos en el sistema penitenciario chileno.

En esta misma línea, respecto de normas internacionales relativas al ingreso carcelario están presentes y que son de gran importancia, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos—Reglas Nelson Mándela⁵¹. Es importante destacar dentro de sus reglas de aplicación general, lo estipulado en regla número 1 y 2 las que respectivamente señalan que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

Además, se señala que: “Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”⁵²

De manera concisa, estas reglas forman una orientación sobre los requisitos y directrices para el respeto de la dignidad y la protección de los derechos de la población privada de la libertad. Estableciendo distintos principios, como lo es el de

⁵¹ Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>

⁵² Ibid.,p.10

no discriminación, lo importante de destacar es que se establece de forma explícita que se tendrán presentes las necesidades individuales de los reclusos, por lo cual, el respeto y protección de la comunidad transgénero privada de libertad en el derecho de respetar sus necesidades individuales, y poder entre otras cosas continuar con sus tratamientos hormonales y que estos no se les impida por parte de la institución que se encuentre a cargo, en caso de Chile de Gendarmería.⁵³ Se vuelve una obligación del Estado en garantizar que este respeto y principio de no discriminación se cumpla según lo pactado.

De igual manera, están presentes Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes⁵⁴ (conocidas como las Reglas de Bangkok) las que señalan las características específicas y proveen estándares para cubrir las necesidades de las mujeres privadas de la libertad. Las Reglas de Bangkok están inspiradas en los principios contenidos en los diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y están dirigidas a las autoridades penitenciarias y del sistema de justicia penal en general (jueces, fiscales, defensores, servicios de libertad condicional, etc.)⁵⁵.

Estas reglas fueron creadas por la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las mujeres privadas de libertad, consideraciones específicas tales como: ingreso, registro, lugar de reclusión, higiene personal, salud, seguridad, etc. esto por el motivo de que las mujeres en prisión constituyen un grupo especialmente vulnerable. Vulneraciones que no por reiteradas, son suficientemente consideradas al momento de establecer las

⁵³ Nuevos protocolos de Gendarmería para personas trans permitirán cumplir condenas en cárceles acordes a su género. El Mostrador [en línea] 2021.

⁵⁴ Naciones Unidas. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok, 2010)

⁵⁵ UNODC, O. 2021. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Unodc.org [en línea]. [Consulta: 25 octubre 2021]. Disponible en: https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html.

políticas de Estado en materia penitenciaria⁵⁶. De ahí la importancia de la existencia de este tipo de normativas que se encargan de regular una realidad más específica, teniendo en cuenta que las mujeres dentro de la sociedad siempre han sido un foco mayor de discriminación y esto se agudiza aún más en el caso de una mujer transgénero dentro del sistema penitenciario.

2.1.1 Marco internacional específico de ingreso carcelario

Lo que ahora avoca es identificar la normativa internacional que permite construir las condiciones materiales en que las mujeres trans deben cumplir su pena privativa de libertad en el Estado de Chile. En cuanto al marco de protección específico para mujeres trans en el derecho internacional incluye a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁷ (CEDAW, por sus siglas en inglés) y los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios Yogyakarta).⁵⁸

La CEDAW se vuelve el principal instrumento jurídico internacional relativo a los derechos de las mujeres, el cual reconoce el enfoque y realidad que viven las mujeres y compromete a los Estados firmantes a implementar estrategias para prevenir la violencia y garantizar a las mujeres una vida sin discriminación. Este acuerdo de las Naciones Unidas tiene carácter vinculante, lo que obliga a todos los Estados firmantes a implementar la Convención, y tiene un Comité destinado a la vigilancia de su aplicación. Este instrumento internacional rige sin distinción alguna, de ahí su

⁵⁶ Manual Regional: *las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*. Dppqa.dpp.cl [en línea] 2015.

⁵⁷ Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

⁵⁸ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta.

importancia de aplicación en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres transgéneros actualmente se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en el sistema penitenciario actual.

En lo referente a los derechos consagrados, la CEDAW tiene como fundamento principal, el valor de la dignidad humana y los derechos y garantías que de ella emanan. Por lo demás, todas estas normas consagran el Principio de igualdad, conforme el cual los Estados se obligan a tratar de la misma forma a todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición.⁵⁹ Las mujeres trans se encuentran bajo la protección de sus derechos fundamentales por su calidad de ser tal, ya que se reconoce por parte de la convención que, el mero reconocimiento de la condición humana de la mujer no ha bastado para que se garantice la protección de sus derechos mediante las normas y los mecanismos de derechos humanos existentes

En cuanto a los principios de Yogyakarta⁶⁰ o también llamados principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, están compuestos de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación en temas relativos a la identidad de género y orientación sexual. En ellos se afirman la obligación primordial que recae sobre los Estados, en cuanto a la implementación y avance de los derechos humanos. Además, cada principio es acompañado de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados para que así estos, adaptando o derogando ciertas prácticas logren avanzar en la protección de los derechos en relación de la orientación sexual y de género.

Se establecen una serie de principios que están fuera de los iniciales como del Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos (Principio 1), el cual plasma

⁵⁹ ECHENIQUE, Teresa Valdés. La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género. Anuario de derechos humanos, 2013, no 9, p. ág. 171-181.

⁶⁰ DE YOGYAKARTA, Principios. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007.

el pleno disfrute de los Derechos Humanos sin distinción de la identidad de género y orientación sexual. Y del Derecho a la Igualdad y No Discriminación (Principio 2), que establece que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones. Además de precisar lo que se entiende por discriminación en razón de la identidad de género y orientación sexual, de esta forma este segundo principio establece que: *“La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*⁶¹ Precisión de concepto se vuelve sumamente importante de tener en cuenta al momento de poder establecer e identificar las discriminaciones en razón de género y diversidad sexual.

También, se encuentran presentes principios que son de gran importancia, debido a que dan con el centro de la investigación, esto es; El Derecho de Toda Persona Privada de su Libertad de Ser Tratada Humanamente (Principio 9). Y del Derecho de Toda Persona a No Ser Sometida a Torturas ni a Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principio 10).

De este modo, en base en el principio 9 al que establece básicamente que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en el cual la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Genera para los Estados diversas acciones que deberían de tomar para ir en post de este principio, de forma que se puede identificar recomendaciones para el Estado de Chile, entre las cuales se encuentra el deber del Estado en garantizar que, en la medida de lo posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de

⁶¹ *Ibíd.*, p. 10

detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género⁶². Y que además, deberán emprender programas de capacitación y sensibilización dirigida al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación⁶³.

Otra recomendación importante dirigida a los Estados y que calza con la situación descrita en el capítulo precedente, del sistema penitenciario chileno. Se da en la obligación del Estado en Establecer medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y que deberán asegurar que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica⁶⁴.

Estas recomendaciones son de gran importancia, ya que generan presión a los Estados dirigiendo el avance de la protección de los derechos fundamentales de la comunidad trans privada de libertad. Se vuelve un mecanismo internacional de relevancia al establecer principios y normativas referentes a temas específicos como lo es la comunidad transgénero.

En tanto al principio 10, el cual señala que todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.⁶⁵ Lo importante de destacar aquí son las obligaciones para los Estados que genera este principio, de esta manera, estos están comprometidos a cuestiones básicas y cruciales

⁶² Ibid., p. 16

⁶³ Ibid., p. 17

⁶⁴ Ibid., p. 17

⁶⁵ Ibid., p. 18

en el respeto de los derechos humanos de las personas trans privadas de libertad como lo es a adoptar todas las medidas tanto legislativas, como administrativas y de otra índole que sean necesarias para impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, además de brindar la protección necesaria a las víctimas.

Otra obligación que nace para los Estados, derivados de este principio contra la tortura, está referido a proporcionar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos. Reconociendo así, la importancia de mantener capacitado en los temas de identidad de género y diversidades sexuales a los sectores encargados de hacer cumplir las penas como mecanismo de protección y acción oportuna frente a las vulneraciones de los derechos de las personas transgéneros.

Con todo lo anterior queda configurado el marco normativo internacional de la presente investigación, respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas transgénero privadas de libertad. Permitiendo tener una visión más acabada de la manera en como el derecho internacional ha abordado normativamente el punto, de manera que asentado esto, permite el paso para ahondar aún más en un estudio de la normativa regional hasta la nacional y de esta forma tener una visión global respecto al tema.

2.2. Marco normativo regional: El caso de Argentina y Uruguay

Dentro de Latinoamérica y de su ámbito de protección de los derechos fundamentales de la comunidad transgénero privada de libertad, hay países como Honduras y Haití que carecen de regulaciones normativas que protejan a la comunidad transgénero,⁶⁶ de manera en que en ambos países no existen leyes nacionales sobre identidad de género, tampoco normativas que permitan a las personas trans el cambio legal de su identidad de género. Tampoco hay leyes nacionales de anti discriminación, ni mucho menos leyes internas que regulen e ingreso carcelario de las personas trans, únicamente reconociendo dentro de su normativa constitucional el principio de igualdad. Demostrando la deuda que existe en avanzar normativamente en la protección de la no discriminación y avance de los derechos fundamentales de una comunidad invisibilizada normativamente por estos Estados.

Por otra parte, en Latinoamérica hay países que destacan por su gran avance en la regulación y protección de los derechos de la comunidad transgénero. A mencionar es el caso de Argentina, el cual ya en el año 2012 había promulgado la ley 26.743 (ley identidad de género)⁶⁷ que permite el cambio legal del sexo y nombre registral. Además de esto Argentina posee normas particulares de ingreso carcelario de las personas trans, este país en el año 2016 genero un programa específico para mujeres trans en contexto de encierro alojadas bajo la órbita del Servicio Federal Penitenciario⁶⁸, que permite a mujeres trans ser alojadas en cárceles de mujeres cisgénero.

Sumado a esto, en el país en mención ha generado jurisprudencia al dictar resoluciones judiciales sobre el alojamiento de las personas trans en prisión.⁶⁹ Tal es el caso del año 2015, en el cual Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal de

⁶⁶ ALFONSÍN, JOSEFINA, CONTRERAS, GERARDO y CUEVAS, KENYA, 2020, *MUJERES TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD: LA INVISIBILIDAD TRÁS LOS MUROS* [online]

⁶⁷ Ley 26.743. Identidad de género. Buenos Aires Argentina. 24 de mayo de 2012

⁶⁸ Ob. Cit., p. 34

⁶⁹ Ibid., p. 7

Argentina falló a favor de una acción de protección presentada por la Defensoría General de la Nación que denunciaba las requisas invasivas que enfrentaba la población trans al ingresar a prisión⁷⁰. La resolución reconoce que esas requisas constituyen una violencia de género y el deber del Estado de emitir un protocolo en la materia. A partir de una acción que fue impulsada por la Defensoría General de la Nación, se emitió una Guía de Procedimientos de revisión médica y de control y registro de personas trans en el ámbito del servicio central de alcaldías, cuyo objetivo es fijar estándares de derechos humanos en el procedimiento de los registros personales⁷¹.

Destacable también es el caso de Uruguay, quien además de poseer una ley de identidad de género que posibilita el cambio de nombre y sexo registral⁷², ha avanzado en la protección de los derechos de la comunidad trans mediante la creación de normativa referente al ingreso carcelario trans. En 2017, el Instituto Nacional de Rehabilitación de Uruguay (INR) emitió la Orden de Servicio No. 49/17 que ordena a los Centros penitenciarios informar al Departamento de Género y Diversidad de dicho instituto, quien a su vez entrevistará a la persona trans para consultar con ella donde prefiere ser alojada.⁷³ Además, el Reglamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Rehabilitación establece que el género de la persona que practique la requisa será consultado con la persona privada de la libertad, en caso de personas trans.

Lo anterior demuestra de una manera más cercana, la forma en que los países de Latinoamérica y por ende cercanos a Chile, han avanzado normativamente en la protección de los derechos fundamentales de las personas trans que se encuentran

⁷⁰ Poder Judicial de la Nación. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1. II/nos Aires, 26 de septiembre de 2015, siendo las 1.15 hs.- N° 56.451 del sistema informático de causas. Disponible en:

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/2.%20Sentencia%20Juzg.%20Nac.%20Crim.%20Instr.%20testada.pdf>

⁷¹ Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/4.%20Acta%20y%20gu%C3%ADa%20definitiva.pdf>

⁷² Ley 19.684. Aprobación de la ley integral para personas trans. Uruguay 07 de noviembre del 2018

⁷³ Uruguay. Instituto Nacional de Rehabilitación [INR] *Acciones sobre derechos humanos, género y diversidad*. Disponible en:

https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=5033

privadas de libertad, cuestión que en Chile hasta en la actualidad no es tema relevante en las políticas públicas del país al no existir normativa específica al respecto.

2.3. Marco normativo nacional del ingreso carcelario trans.

En este punto corresponde establecer la manera en que el Estado de Chile ha abordado la protección de los derechos fundamentales de las personas transgénero que se encuentran cumpliendo penas privadas de libertad en los recintos penitenciarios del país. El marco normativo del ingreso carcelario trans no está dado por una norma, reglamento o instrucción en específico que regule tal materia⁷⁴, sino que la protección que se ha venido dando en los últimos años está configurada por la creación e implementación de la ley de identidad de género 20.120⁷⁵, que permite el cambio de nombre y sexo registral, y por la jurisprudencia emanada de los tribunales nacionales de justicia reconociendo de esta manera a la identidad de género como un derecho inherente a la persona por los fallos jurisdiccionales⁷⁶, lo que va en la misma línea de protección.

La ley 20.120, o ley de identidad de género otorga un reconocimiento explícito por parte del Estado de Chile a la identidad de género como derecho fundamental, esta ley se enfoca en establecer una adecuada regulación para rectificar la partida de nacimiento, es decir posibilita el acceso al cambio de nombre y sexo registral de las personas en el Registro Civil e Identificación para adecuarlo a su identidad de género. Lo que posibilitaría que las personas transgéneros que ya hayan realizado este proceso de rectificación puedan acceder al módulo correspondiente al de su identidad de género. El problema ocurre con aquellas personas trans que por cualquier razón

⁷⁴ SCHRAMM Steffi H. Identidad de género y ejecución de pena: Derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad. *Revista de la Justicia Penal* N° 12 (202-205) 2018

⁷⁵ Ley N°21.120. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 10 de diciembre de 2018.

⁷⁶ Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, 3a Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 6937-2018

alguna no hayan efectuado el cambio de sexo registral, no podrían acceder al ingreso carcelario de acuerdo a su identidad de género.

No solo en este ámbito se genera el problema, ya que además, todas las personas trans que ya se encontraban cumpliendo una pena privativa de libertad en el sistema penitenciario antes del momento de la promulgación de la ley en cuestión, se ven impedidas a la realización de dicho cambio de nombre y sexo registral. Imposibilitándoles que su derecho a la identidad de género sea respetado. Esto genera un vacío de desprotección de los derechos de estas personas quedándoles como alternativa, la resignación al lugar designado por Gendarmería de Chile.

2.4. Sistema penitenciario trans

En Chile no existe una cifra exacta de la cantidad de personas transgénero que se encuentran privadas de libertad. El único antecedente con el que se cuenta actualmente consiste en una aproximación del total de la población de personas transgéneros a nivel general del país. La “Encuesta T” efectuada por la Asociación Organizando Trans Diversidad el año 2017, evidenció estadísticamente, que entre un 0,03% a 0,05% de la población total, son personas pertenecientes al grupo en cuestión. De manera que, teniendo en cuenta esto, se puede concluir que las personas trans privadas de libertad representan un pequeño número frente a los otros grupos de personas en la misma situación carcelaria, lo que puede provocar el desinterés por parte del Estado y por ende poca atención por desarrollar de políticas públicas para regular un problema tan específico, que afecta gravemente a la población trans privada de libertad.

Pese a esto, para fines de esta investigación, se solicitó información mediante ley de transparencia⁷⁷ a Gendarmería de Chile, para tratar de acercar la cifra o tener un

⁷⁷ Ley 20.285. SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Diario Oficial de la República de Chile. 8 de agosto del 2008.

conocimiento exacto de la cantidad de personas transgéneros que actualmente se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad. Lo que se obtuvo como respuesta por parte de Gendarmería de Chile. Que según los registros que ellos poseen, la cantidad de internos recluidos al 30 de noviembre del 2021 que ha declarado ser transgénero de acuerdo a la ley 21.120 son de un total de 76 personas.⁷⁸

Si bien pareciera ser un dato mínimo, esta cantidad solo se enmarca dentro de las personas que se han declarado trans de acuerdo a la ley de identidad de género, ampliando el rango y fuera de la ley quedan muchas personas trans que no han realizado su cambio de nombre y sexo registral o que no desean expresar su identidad de género, lo que ampliaría la cantidad de personas trans recluidas.

La población trans en Chile no solamente se ve afectada en sus derechos fundamentales por el actuar de las instituciones del país como se estableció anteriormente, sino que además, sumándole el hecho principal de esta investigación, esto es, que son personas que se encuentran en situación de cumplimiento de condena en módulos no correspondientes a la de su identidad de género, como lo son actualmente las mujeres trans en sectores correspondientes a los hombres, suscitando un doble foco de discriminación, tanto de la institución a cargo es decir, Gendarmería de Chile como por parte de los reclusos con los que deben convivir a diario⁷⁹.

Las personas transgéneros privadas de libertad viven en un constante temor al encontrarse dentro de un sistema penitenciario desprotegido completamente, y así lo han expresado en varias oportunidades. *“Soy una chica transgénero, tengo miedo de mi integridad física y psicológica. Ya cuento con varias cirugías en mi cuerpo y no sé*

⁷⁸ Solicitud de acceso a la información. Por transparencia. Código identificador AK006T0021404, de fecha 25 de octubre de 2021.

⁷⁹ Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. Disponible en el siguiente enlace: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>.

lo que me espera”⁸⁰ señaló A.D.T. interna reclusa en el módulo 94 del Complejo Penitenciario Huachalalume de La Serena. En esta misma línea otra interna señaló que: “los atropellos provienen tanto de gendarmes como de otros reclusos que se organizan para hostigar a las personas LGBTQI”⁸¹ demostrando la preocupante situación que viven las personas de la comunidad actualmente en Chile.

Destacar en este punto, que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en el tema señalando que las personas LGBT privadas de su libertad se enfrentan a un riesgo mayor de violencia sexual—incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad debido a que en la mayoría de los casos son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las condiciones especiales del caso en particular, y su identidad de género.⁸²

Estos graves hechos demuestran la complejidad para la comunidad transgénero cumplir penas privativas de libertad en el sistema penitenciario actual, en la cual la institución que debiese estar al cuidado y control de ellas son las principales agentes de las agresiones y vulneraciones de sus derechos, derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, a la indemnidad sexual, el respeto de la identidad de género, entre otros.⁸³ Existiendo una vulneración sistemática de estos derechos tal como se deja evidenciado en la presente investigación.

Son estos antecedentes que llevan a analizar cuál ha sido el rol que ha asumido a lo largo de la historia Gendarmería de Chile, dado que siendo la institución encargada de

⁸⁰ Continúan las denuncias por torturas homo/transfóbicas en Cárcel de La Serena – Movilh Chile. Movilh.cl [en línea] 2021.

⁸¹ Ibid., p.4

⁸² CIDH, Informe “Violencia Contra Personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

⁸³ Ob.,cit.p.12

atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas, que por Resolución judicial fueren detenidas o privadas de libertad.⁸⁴ Gendarmería de Chile se encuentra como una de las principales instituciones discriminatorias del país. Es preocupante el alto nivel de violencia de género, homofobia, transfobia y machismo que existe dentro de la institución, nivel de violencia que en el año 2016 según el Informe anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género⁸⁵ se posicionó como la institución que más homofobia y transfobia ejercía en sus labores, es decir violencia ejercida sobre las personas privadas de libertad, y en este contexto, es que la población transgénero se posiciona en el foco de la discriminación dentro del sistema penitenciario.

A saber, solo a principios del año 2021 y así lo han reportado varios informes y lo ha hecho público el MOVILH⁸⁶, ya se generaron denuncias hacia esta institución por tortura hacia una interna transgénero en la ciudad de Arica, demostrando la gravedad de los hechos. De acuerdo a la denuncia, la mujer (de iniciales K.M.P. de 31 años) ha recibido golpizas, le han lanzado gases, la ofenden con frases transfobicas, la desnudan para que otros/as reclusos y personal de Gendarmería de Chile vean sus genitales, además negándole el acceso a las hormonas para el tratamiento de cambio corporal.

Sumado a esto en el 2015 se interpuso un recurso de protección (Rol 9043-2015) ante la Corte de Apelaciones de Concepción en contra de Gendarmería de Chile por las denigrantes condiciones en las que viven personas LGBT privadas de libertad y con VIH, señalando además que son objeto de burlas y discriminación por parte de los

⁸⁴ Decreto Ley N°2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, publicado con fecha 15 de septiembre de 1979, cuya última modificación se realizó con fecha 05 de julio de 2016.

⁸⁵ TERCERA, L. 2017. Gendarmería encabeza ranking 2016 de la Homofobia y la Transfobia - La Tercera. La Tercera [en línea]. [Consulta: 6 octubre 2021]. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/gendarmeria-encabeza-ranking-2016-la-homofobia-la-transfobia/>.

⁸⁶ Siguen los abusos en Gendarmería: ahora torturan a interna trans en cárcel de Arica – Movilh Chile. Movilh.cl [en línea] 2021.

otros internos y además del personal de Gendarmería de Chile, con motivo de sus identidades y expresiones de género.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) el año 2014 emitió un informe acerca de la situación carcelaria en Chile. En el cual se evidencia que las trans son discriminadas, golpeadas e incluso excluidas de los talleres que se realizan al resto de la población penal. Los testimonios de este informe efectuado por el INDH reitera la falta de respeto por la identidad de género de las personas privadas de libertad: *“Nos tratan como hombre y nosotras viviendo de mujer, nos tratan de hombre y quedamos para la risa de los demás. Entonces, las mismas personas nos discriminan, y nos ponen letreros con el nombre de hombre...”* (...)

Gendarmería de Chile dentro de su accionar ha adoptado en la práctica en segregar a la población gay, bisexual y transgénero del resto de la población penal. Toda persona de esta comunidad es puesta en las celdas de la población especial que suele estar conformada por población GBT, (Gays, Bisexuales, transgéneros) dentro de los cuales se encuentren viviendo personas con VIH y personas con situaciones de discapacidad física o mental. Y además de las personas transgéneros que no han realizado un cambio de nombre y sexo legal, no pueden optar a la posibilidad de estar en cárceles de acuerdo a su identidad de género”.⁸⁷

Importante hacer hincapié que en este caso en mención, no se efectuó cualquier tipo de delito por parte de Gendarmería de Chile, sino que se trata de hechos que constituyen el carácter de delito de tortura y que en el ordenamiento jurídico nacional se encuentra penalizado por la ley 20968, ley que tipifica los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la misma línea y abordando escuetamente “la integridad moral”⁸⁸ que es bien jurídico protegido de este delito. Es

⁸⁷ Organizando Trans Diversidades *“Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer”* [Santiago, de Chile.] Constanza Valdés. 2015. 20. P.

⁸⁸ DURÁN MIGLIARDI, Mario. Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. Polít. crim. [online]. 2019, vol.14, n.27 [citado

que, y citando textualmente en el delito de tortura “no solo se protege la libertad o la seguridad de los ciudadanos sino también la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas, sea por ideología u opinión política, por raza o etnia, culto, identidad de género, entre otras motivaciones.” Reconociéndose con esto que la tortura se ejerce por motivos de identidad de género como ocurre actualmente. Por ello es importante el accionar del Estado frente a la institución de Gendarmería de Chile, lo que significa una posición activa en la persecución de responsables realizando una búsqueda los responsables de tales hechos a objeto de prevenir y erradicar la homo/transfobia tan arraigada en una Institución y frente a lo cual el Ministerio de Justicia y su Subsecretaría de Derechos Humanos no han reaccionado.

2021-10-07], pp.202-241. Disponible en:
<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000100202&lng=es&nrm=i
so>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202>.

3. Capítulo III. Análisis crítico del marco normativo del ingreso carcelario trans.

El desarrollo del presente capítulo se centrará en el análisis crítico de lo expuesto en los dos capítulos precedentes, de manera que el diagnóstico se realiza tomando en cuenta distintos factores que se han ido presentando a lo largo de la investigación, como lo es el lenguaje al momento de plasmar los conceptos en las normativas, los principios internacionales y la manera en cómo Chile los ha ido aplicando, y además efectuar un análisis comparativo del estándar normativo internacional y regional. Esto con la finalidad de comprender de manera crítica la protección que Chile ha venido entregando a la problemática del ingreso carcelario de las personas transgénero.

3.1 Análisis del lenguaje utilizado en la normativa

El lenguaje al ser la base de la comunicación humana permite la expresión y la comprensión de los demás; y, dependiendo de cómo se utilice, se va a construir e interpretar el mundo de manera diferente.⁸⁹ Por ende se vuelve fundamental analizar el lenguaje utilizado por la legislación tanto internacional como nacional y regional al momento de generar normativas de protección para las personas transgénero.

Para empezar, es menester centrar en el estudio del concepto de “identidad de género” que plantean las diversas legislaciones. La cual para los fines de esta investigación, es tomado como base para el desarrollo de este, lo estipulado en los Principios de Yogyakarta⁹⁰ en la cual se establece como: “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente”, de este modo podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o

⁸⁹ ÁLVAREZ, S. 2021. LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE - Betania Psicología. Betania Psicología [en línea]. [Consulta: 26 noviembre 2021]. Disponible en: <https://betaniapsicologia.com/2017/05/la-importancia-del-lenguaje.html>.

⁹⁰ Ob. Cit., p. 8

la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁹¹

Por otro lado, muy similar es la definición establecida en la ley de identidad de género de argentina 26.743 la cual en su artículo 2° establece: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo⁹² (...)” Quedando de manifiesto la similitud, en cuando en ambos marcos normativos entienden a la identidad de género como una vivencia⁹³ interna y personal del género. Con ello remarcando la importancia de comprenderla como un proceso interno que vive cada persona y que contribuye a configurar la personalidad individual y además centrando este proceso en la construcción del género.

En cambio, algo distinta es la situación que ocurre en Chile, la cual en su ley de identidad de género 21.120 reconoce en su artículo primero este concepto estableciendo que: “Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”⁹⁴ Resalta en esta concepción de la ley, el que no se vincule esta convicción personal e interna con el género. Al contrario, lo que hace la norma es vincularlo al sexo, es decir a las características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer.⁹⁵ Lo que seguiría la lógica binaria tradicional del sexo

⁹¹ Ob. Cit., p. 9

⁹² Art. 2. Ley 26.743. Establece el derecho a la identidad de género de las personas. Argentina. 23 de mayo del 2012

⁹³ Definido por Oxford Languages como: *Experiencia, suceso o hecho que vive una persona y que contribuye a configurar su personalidad.* disponible en: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es>

⁹⁴ Ob. Cit., p. 2

⁹⁵ Ob. Cit., p. 2

Cabe en este punto, recordar el concepto de género de Judith Butler tomado en el primer capítulo de la investigación, la cual para hablar de este hace la distinción entre "el género es una performance" (la puesta en escena, un acto), y "el género es performativo".⁹⁶ El primer caso hace referencia a lo que hacemos para presentarnos al mundo bajo la etiqueta de un género, comúnmente binario (mujer u hombre), mientras que el segundo término hace referencia a los efectos que dicha performance produce en términos normativos (de convertirse en una norma).⁹⁷ Por lo que entenderemos al género como este fenómeno que está constantemente en cambio y que queda fuera de lo que muchas veces es el binarismo entre "hombre" y "mujer".

Retomando con la idea anterior, lo que un primer momento pareciera ser una diferencia mínima de conceptos, al analizar de manera detenida el uso del término "género" en la normativa internacional y regional (Argentina) y de "sexo" en el caso de la normativa Chilena es de suma importancia, ya que generan diferentes repercusiones en el ámbito práctico en el avance de la protección de los derechos fundamentales y en particular de las personas trans en los sistemas penitenciarios. Por consiguiente, que en la normativa se utilice el término "género" permite salir de la lógica binaria⁹⁸, la que comprende a este concepto como la percepción de ser hombre o mujer. Este entendimiento fuera de lo binario permite, como lo es en el caso de Argentina que desde 21 de julio de 2021, en Documento Nacional de Identidad (DNI) y los pasaportes de Argentina incluyan una tercera categoría de género, "X", que permite a las personas elegir ser identificadas por un género distinto de hombre o mujer.⁹⁹ Demostrando no únicamente la importancia del lenguaje, sino que además genera un llamado para las demás legislaciones como lo es el caso de Chile en

⁹⁶ Ob.Cit.,p 3.

⁹⁷ ACOSTA, Carlos Andres Duque. Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. Revista de educación y pensamiento, 2010, no 17, p. 85-95.

⁹⁸ Establecer aquí una definición o acercamiento de la lógica binaria.

⁹⁹ GONZALEZ, C. 2021. Argentina reconoce las identidades no binarias. Human Rights Watch [en línea]. [Consulta: 29 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2021/07/22/argentina-reconoce-las-identidades-no-binarias>.

avanzar en el entendimiento de conceptos de género y de la protección de los derechos de las personas trans. En tal sentido, este binarismo no es solo un tema teórico, sino que podría traducirse en prácticas para la custodia de los las internas privadas de libertad dado que hoy en el mejor de los casos se les hace optar entre los géneros binarios de hombre y mujer, pero podría según el ejemplo argentino existir un espacio distinto “x”

3.2. Análisis crítico de fallos judiciales.

El análisis a exponer se centra en el estudio jurisprudencial del razonamiento de los Tribunales Nacionales de Justicia, en aquellos casos de protección de los derechos fundamentales de las personas transgénero privadas de libertad. A fin de conocer cómo estos han abordado la protección de los derechos de las personas trans, teniendo en cuenta para el análisis tanto el estándar internacional, regional expuesto a lo largo de la investigación como también de los principios internacionales mencionados.

A mencionar se puede citar el fallo sobre, el recurso de protección de fecha 6 de febrero de 2017, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta(...) Esta acción de Protección es presentada por tres mujeres transgéneros privadas de libertad en el Centro Penal Penitenciario de Antofagasta, en contra de Gendarmería de Chile, el recurso se fundamenta en que, el día veintiocho de diciembre de 2016, en el contexto de ingreso al Complejo Penitenciario de Antofagasta, estas tres mujeres transgéneros fueron golpeadas, torturadas, y ejercieron apremios ilegítimos contra ellas, además de vulnerar su identidad de género, las obligaron a desnudarse en presencia de personal de Gendarmería de Chile de sexo masculino y fueron golpeadas por ellos. De igual manera las revisiones efectuadas por Gendarmería de Chile fueron obligadas a exponer sus senos, a revisarles su ano y obligándolas a utilizar sus nombres de

hombre y no los nombres sociales que tiene cada una, vulnerando claramente sus derechos fundamentales.¹⁰⁰

Sobre la base de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en su fallo hace una explícita referencia a la normativa de Gendarmería de Chile para considerar que las personas trans, privadas de libertad deben ser tratadas dignamente y conforme a su género; normativa que se incumplió, según la Corte, señalando que: “Tocando el fondo del asunto, indiscutida que fuere la identidad de género de las tres recurrentes, nace el deber de Gendarmería de Chile, de conformidad al artículo 1° y 15 de su Ley Orgánica, la atención, vigilancia y reinserción social de las mismas otorgándoles un trato digno propio de su condición humana, deber que según se desprende del propio informe evacuado en estos autos aparece como incumplido, al no haberse adoptado una medida eficaz y oportuna para subsanar la afectación de derechos fundamentales denunciada, en concreto, el trato a las reclusas de conformidad al género con que se identifican”¹⁰¹

Con este fallo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta avanza jurisprudencialmente y reconoce a la identidad de género como un derecho fundamental que debe ser respetado en cada persona y por ende recibir el trato acorde con su identidad. Generando el deber de respetar estos derechos fundamentales a Gendarmería de Chile, que de conformidad al artículo 1° y 15 de su Ley Orgánica, la atención, vigilancia y reinserción social de las personas privadas de libertad, otorgándoles un trato digno propio de su condición humana, cuestión que se vio incumplida por parte de la institución vulnerando derechos fundamentales de las tres mujeres transgéneros.

Otro punto relevante a analizar es respecto al procedimiento de revisión personal el cual realizado por personal masculino de Gendarmería de Chile cuando se trata de

¹⁰⁰ Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31-2017, Considerando Primero.

¹⁰¹ Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31- 2017, Considerando Sexto, párrafo segundo.

mujeres transgéneros privadas de libertad. Este procedimiento no sigue los protocolos establecidos para las revisiones, las cuales deben ser efectuadas por personal del mismo sexo, existiendo una vulneración de derechos. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Antofagasta considero que esta actuación: “[...]importa necesariamente una afectación a la integridad síquica de las recurrentes quienes señalan sentirse humilladas y denigradas por estos hechos, incurriendo también en un trato desigual respecto a otros internos, a quienes sí se les reconoce su identidad de género [...]”¹⁰².

En el presente fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en que se acogió el Recurso de Protección presentado por estas tres mujeres trans, se decretaron medidas para restablecer el imperio del derecho que ha sido vulnerado por el actuar de Gendarmería de Chile. Estas medidas son:

“a) Que el referido servicio deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a la recurrente en consideración a su identidad y expresión de género.

b) Las medidas de seguridad a su respecto se realicen por personal femenino de enfermería en presencia de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida que no existan otros medios técnicos menos invasivos.

c) El Centro Penal Penitenciario de Antofagasta deberá, además, capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual y expresión de género.”¹⁰³

¹⁰² Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31-2017, Considerando Octavo

¹⁰³ Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31-2017, parte resolutive, declaración I, párrafo segundo.

En cuanto al análisis de las medidas adoptadas por la Corte de Apelaciones para restablecer el imperio del derecho, cabe señalar el carácter de ineficiente de estas. Respecto al punto a), de las medidas que decretó la Corte, relativa a que el servicio deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social teniendo consideración su identidad y expresión de género. En la práctica se vuelve difícil de asegurar que esto se cumpla, debido a que son las mismas personas de la institución que se encargan de proteger que el respeto de la identidad de género se respete, cuando existe como antecedente que es una institución con altos índices de machismo, homofobia y transfobia que recordando en el año 2016 según Informe anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género¹⁰⁴ se posicionó como una de las instituciones que más discriminación ejerce. Demostrando lo poco eficiente de las medidas adoptadas por el Tribunal.

Referente al punto b), en que las revisiones de seguridad deban ser realizadas por personas de sexo femenino de enfermería y en presencia del personal del mismo sexo de la Institución, se genera más seguridad para las mujeres trans, disminuyendo además el grado de humillación vinculado con las revisiones corporales. Si bien es una medida que va en la línea de protección de los derechos de las personas trans, se cuestiona el poco alcance de la norma, ya que al ser una acción de protección se va a aplicar al caso concreto. Debiendo existir una norma interna de protocolos de Gendarmería de Chile que regulen el registro corporal de las personas transgénero y así ampliar el rango de aplicación de esta medida.

En cuanto al punto c), que se configura como la última medida tomada por el Tribunal. Señala como deber de Gendarmería de Chile, capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual y expresión de género. Si bien puede ser una medida que genere un aumento en el entendimiento de estos temas y por ende disminuya el grado de discriminación y violencia ejercida sobre las personas trans, esto se daría en un nivel ínfimo, por el motivo de que desde

¹⁰⁴ Ob. Cit., p.15

la formación del personal de Gendarmería de Chile está caracterizada por su falta de instrucción y visión en temas de género y diversidades sexuales los que no se contemplan dentro de la malla de formación de gendarmes ni aspirantes a oficiales de la institución.¹⁰⁵

Pero el avance de este caso no queda aquí, sino que la Excelentísima Corte Suprema de Chile, llega a conocer de este por un recurso de apelación presentado por Gendarmería de Chile, el cual impugnó las medidas a) y b) decretadas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Respecto a la medida de la letra a) Gendarmería de Chile argumentó que las personas trans privadas de libertad son tratadas por parte del sistema penitenciario, por la identidad sexual inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Respecto a esto señala expresamente: “[...]el sistema penitenciario denomina a las personas sujetas a su control por la identidad sexual inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación, coincidente con lo indicado en la sentencia condenatoria que priva de libertad al recurrente, lo que permite a su vez su vinculación con otras instancias externas a este Servicio y establecer tanto los controles de seguridad internos como las distintas actividades vinculadas a la Administración Penitenciaria, como por ejemplo planes de reinserción, beneficios legales, reglamentarios y egreso del sistema penitenciario.”¹⁰⁶

Fuera de lo que argumenta Gendarmería de Chile importa el análisis de lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema del país, la cual expone que, en las actividades oficiales del sistema penitenciario, el trato que deben recibir las personas trans debe ser acorde al sexo biológico de cada cual, en cambio, en las actividades cotidianas o informales, estas deben ser tratadas en relación con su identidad de género.¹⁰⁷ Lo que si bien existe un reconocimiento explícito del respeto a la identidad de género de las

¹⁰⁵ Escuela de Gendarmería de Chile "Del Gral. Manuel Bulnes Prieto" :: GENDARMERIA DE CHILE::, 2021. Escueladegendarmeria.gob.cl [online],

¹⁰⁶ Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, 3a Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 6937-2018, Considerando Primero, párrafo segundo.

¹⁰⁷ Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, 3a Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 6937-2018, Considerando Cuarto.

personas trans este no es completo, ya que este respeto se limitaría en las actividades cotidianas, dejando a fuera las oficiales, las que son de gran importancia ya permitiría a una persona trans que no haya realizado oficialmente su cambio de sexo y nombre registral como lo permite la ley 21-120 optar al cambio de módulo acorde con su identidad.

Referido al punto b) que también se apela en el recurso presentado por Gendarmería de Chile, en cuanto a que las revisiones que se efectúan a personas trans privadas de libertad como medida de seguridad sean precedidas por el personal femenino de enfermería, de manera de evitar técnicas consideradas invasivas y lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que las tres mujeres trans fueron desnudadas y humilladas por hombres de la institución. Lo que además de ir en contra de los derechos fundamentales como la integridad física y psíquica de la persona no respeta normativas internas, como los es el artículo 27 bis del reglamento de establecimientos penitenciarios.¹⁰⁸ La que establece que el registro corporal debe ser realizada funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, además de indicar que queda prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de estos. Y que en caso de ser necesario la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.¹⁰⁹

Respecto a este punto, la Asociación para la Prevención de la Tortura¹¹⁰ ha señalado que las requisas a las personas trans son un tema particularmente sensible en que si la persona es trans, o ha sido/está siendo sometida a tratamiento por reasignación de género. Las requisas pueden magnificar el riesgo de humillación, abuso y

¹⁰⁸ Artículo 27 bis. Decreto 518 aprueba “Reglamento de establecimientos penitenciarios”. Santiago de Chile. 21 de agosto de 1998.

¹⁰⁹ Artículo 27 bis. Inciso segundo. Decreto 518 aprueba “Reglamento de establecimientos penitenciarios”. Santiago de Chile. 21 de agosto de 1998.

¹¹⁰ Asociación para la Prevención de la Tortura, (2013). Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo, p. 9.

discriminación, ya que pueden implicar la desnudez y el contacto físico lo que se vuelve mucho más complejo para la persona.

La Excelentísima Corte Suprema se pronunció al respecto, indicando que “Asimismo en el reglamento se establece que el registro corporal debe hacerse en un área cerrada, sin que sea presenciada por el resto de los internos ni personas ajenas al establecimiento, añadiendo: “en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género, en lo que se refiere al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales”¹¹¹. Esto viene a reafirmar la línea de razonamiento planteado del respeto y reconocimiento de la identidad de género como derecho fundamental el cual debe ser respetado en el momento de realizar las requisas pertinentes por Gendarmería de Chile, Pero que sin duda todavía se queda al debe en la protección de este, ya que no se genera ningún mecanismo de fiscalización o certeza de que se cumpla.

Finalmente, se puede sostener que en cuanto a la Jurisprudencia nacional, se logró plasmar que si bien es cierto hay un entendimiento de la realidad trans y de la protección a la identidad de género como un derecho fundamental, reconociendo este en los múltiples fallos judiciales estudiados, este entendimiento no es por completo existiendo falencias en cuanto a se circunscribe por parte de los tribunales el respeto de la identidad y expresión de género de Gendarmería de Chile solo a lo cotidiano y no así a lo formal como lo es el registro, traslados, beneficios y demás. Tomando en consideración en estos casos el sexo registral y no la identidad de género.

3.3 Normativa de Gendarmería de Chile referente al ingreso trans.

Utilizando las herramientas entregadas por las normativas de Chile, se solicitó a Gendarmería de Chile resoluciones o normativas internas que regulen el ingreso

¹¹¹ Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, 3a Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 6937-2018, Considerando Séptimo.

carcelario de las personas trans, a lo cual se entregó la resolución exenta N.º 5716,¹¹² que instruye sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y semiabierto y de personas trans que visitan estos establecimientos. Lo que da paso para realizar un breve análisis del mismo:

En un primer momento, esta resolución aborda las principales problemáticas que deben enfrentar las personas trans que están privadas de libertad, ya sea el lugar de reclusión y segmentación, el respeto de la identidad de género, expresión de género, regula los registros corporales, y la clasificación. En este punto de la ficha de clasificación se establece por parte de la resolución exenta 5716 que se solicitará información relativa a la identidad de género de la persona privada de libertad. En el registro de la identidad de género se consideran las siguientes variables: mujer; hombre; mujer trans; hombre trans; sexo y nombre rectificado; nombre rectificado; y cirugía de reasignación de sexo. También se incorpora el nombre social correspondiente al género con el que se autoidentifica la persona trans privada de libertad. Y además la orientación sexual de la persona privada de libertad. En el registro de la orientación sexual se considera las siguientes variables: heterosexual, homosexual y bisexual.¹¹³

En cuanto al lugar de reclusión y segmentación de las personas trans, se establece por parte de esta resolución en su artículo número 11 que las personas trans sujetas a prisión preventiva o condenadas al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, serán ingresadas o trasladadas a los establecimientos penitenciarios que

¹¹² Aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y semiabierto y de personas trans que visitan estos establecimientos y modifica resolución exenta n.º 5055, de fecha 06 de agosto de 2019, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad y deja sin efecto disposiciones y actos administrativos que indica.

¹¹³ Ibid., p.6

correspondan a su identidad de género y cuenten con dependencias o módulos habilitados para personas transgéneros, con el objeto de mantener un adecuado nivel de seguridad y garantizar su integridad personal, como del resto de la población penal.¹¹⁴

Esta regulación de Gendarmería de Chile se vuelve una herramienta de importancia para el avance de la protección de los derechos de las personas trans privadas de libertad, ya regula problemáticas que van en respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas trans privadas de libertad, garantizándoles su derecho a la identidad de género, privacidad, integridad física y psicología entre otras. Pero en lo escrito mucho es lo que se puede plasmar, siendo lo realmente importante su aplicación real, y es ahí en donde se debe avanzar, en el respeto de las normativas internas que son vulneradas por parte de la institución. Esto en razón de lo expuesto a lo largo de la investigación, en la cual se evidenció las distintas denuncias que Gendarmería de Chile tiene en su contra por parte de personas trans que han sido vulneradas en los recintos penitenciarios, y además la institución se posiciona como una de las instituciones más homo y trans fóbicas según Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile.¹¹⁵ Lo que no se condice con lo estipulado por dicha resolución.

En definitiva Se evidenció la importancia del lenguaje utilizado en las normativas, las que de acuerdo a su uso se puede establecer para ampliar la protección de derechos como lo es en el caso establecido de la normativa chilena en comparación con la internacional o argentina en la que se posibilita la existencia de un género fuera de lo binario, al establecer en su normativa un uso del lenguaje más adecuado vinculando la identidad de género con el género mismo y no con el sexo, lo que permite salirse del binarismo de lo que significa ser hombre o mujer.

¹¹⁴ Ibid., p. 8

¹¹⁵ Ob.cit.,p.4

Es necesario avanzar en el cumplimiento de las normativas establecidas por parte de Gendarmería de Chile que si bien en su resolución exenta 5716 del 2020 sé estable una regulación exhaustiva del ingreso carcelario trans, esta no se condice con la realidad, en la cual siguen existiendo denuncias contra la institución por la vulneración de los derechos de la comunidad transgénero privada de libertad.

4. Conclusiones finales.

La situación actual de la comunidad trans en Chile es compleja, viven constantemente siendo un foco de discriminación y violencia por parte de la sociedad y las instituciones del país, violencia que en los últimos años ha ido en aumento de un 14% en el año 2020 con respecto a los anteriores (cifra actual del último Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile¹¹⁶) existiendo un total de 1266 abusos hacia la comunidad LGBTQ+ y 6 asesinatos por razón de la homo y transfobia.

Se demostró un dato clave, el cual es la cantidad de personas que se declaran transgénero mediante la ley 21.120. Que según los registros de Gendarmería De Chile y que fueron solicitados para la investigación mediante solicitud de transparencia activa, son un total de 76 personas cuestión que hasta el momento no se tenía información desde ninguna fuente de investigación

En los últimos tiempos se han ido fortaleciendo las nociones, los conceptos, términos e ideas que significan esta realidad compleja, como lo es la vivida por la comunidad transgénero. En razón de esto, el entendimiento riqueza y debate sobre los mismos desde la perspectiva de género, se vuelve fundamental para visibilizar tanto para la propia comunidad trans, como para la sociedad e instituciones del país al momento de transitar socialmente y en las políticas públicas que vayan en protección de la comunidad transgénero.

El accionar de la institución central del sistema penitenciario, esto es Gendarmería de Chile, ha plasmado el grave problema que existe dentro de la institución, en la cual se ejerce violencia, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios hacia la comunidad transgénero. Evidenciando la falta de criterio y

¹¹⁶ Ob.Cit, p.4

formación de esta institución que no se ha hecho cargo de un problema estructural de su accionar frente a las minorías.

Las diversas denuncias y casos de violencia con la finalidad de tratar de demostrar una pequeña muestra de lo que se vive actualmente por parte de la comunidad transgénero que se encuentra recluida en módulos no correspondientes a su identidad de género, lo que genera una mayor vulneración de sus derechos al convertirse en un foco de discriminación, que según la misma hipótesis de la presente investigación, no ocurría en tal nivel si se respetara su identidad de género y pudieran cumplir la condena en el módulo correspondiente a este.

En cuanto al sistema penitenciario. Las personas trans al ser esta minoría invisibilizada dentro de la sociedad y más aún dentro del sistema penitenciario genera en el Estado el desinterés de regular las diversas problemáticas que le afecta a esta comunidad, problemas que van desde el impedimento de expresar su identidad de género de manera segura, en el módulo que sea correspondiente a este y no solo tomando en cuenta el sexo registral, hasta graves casos de tortura, discriminación, y violencia ejercida tanto por parte de Gendarmería De Chile, como de los reclusos que conviven diariamente y que así lo ha dejado evidenciado las diversas denuncias realizadas por personas transgéneros que se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad en el sistema penitenciario actual.

Se evidenció algunos avances en materia de protección de derechos de la comunidad trans que se ha generado en los últimos años en Chile, ya sea tanto creaciones normativas como lo es la ley de identidad de género, como de jurisprudencia favorable de los tribunales nacionales de justicia que sé a pronunciado al respecto, reconociendo a la identidad de género como un derecho fundamental y condenado la violencia y discriminación vivida por la comunidad transgénero. Claro todo esto, con la finalidad de demostrar que pese a los avances quedan materias en que es necesario avanzar.

El ámbito internacional establece una serie de normativas como lo es La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), La Declaración Universal de Derechos Humanos, que van en salvaguarda de las personas garantizándoles sus derechos fundamentales, tales como la vida, integridad física, psíquica, entre otros. Además de establecer requisitos mínimos que deben seguir los Estados en la ejecución penal y en el ingreso carcelario como lo hace la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los principios de Yogyakarta.

Si bien se demostró que esta normativa está pensada en la voluntad de los estados, si genera en Chile el deber de ser respetados, ya que forman parte del ordenamiento interno mediante la incorporación de estas por el bloque de constitucionalidad del artículo 5 de la carta magna¹¹⁷. Normativas como La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se vuelven un mecanismo de protección importante para las personas trans privadas de libertad que sufren diariamente tratos inhumanos dentro del sistema penitenciario, ya sea tanto de los propios internos como de las instituciones a cargo.

Destacar en el ámbito internacional la importancia de los principios de Yogyakarta, estos son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. De esta manera se vuelven la línea principal de protección internacional de los derechos de las personas trans al establecer normativa específica de protección para este grupo vulnerable. A lo largo de la investigación se evidencia la importancia de estos principios internacionales que son tomados en cuenta por varios países en el momento de generar y aplicar su normativa como lo es en el caso de Argentina, Uruguay y Chile.

¹¹⁷ Ob.,cit.p.5

Esto da el paso para señalar lo evidenciado de las normativas regionales estudiadas, esto es el caso de Argentina y Uruguay. Acentuar que ambos países lideran a nivel regional en la protección de los derechos de la comunidad trans, sobre todo es en el caso de Argentina que existen resoluciones judiciales y administrativas de alojamiento de personas trans e inclusive posee normativa nacional sobre el ingreso carcelario trans. Demostrando el gran avance social y jurídico que estos países han logrado a lo largo de los años. Lo que además se vuelve un estándar comparativo para Chile, en que se debería avanzar en la línea y sentido que han tomado estos países.

Referente al marco normativo nacional de ingreso carcelario, lo que primero se evidenció es que el marco normativo del ingreso carcelario trans no está dado por una norma, reglamento o instrucción en específico que regule la materia, sino que la protección que se ha venido dando en los últimos años está configurada por la creación e implementación de la ley de identidad de género 20.120 que permite el cambio de nombre y sexo registral, y por la jurisprudencia emanada de los tribunales nacionales de justicia reconociendo de esta manera a la identidad de género como un derecho inherente a la persona por los fallos jurisdiccionales que van en la misma línea de protección. Lo que el análisis de esto se centra en ambas fuentes de protección. Ya que al no poseer normativa nacional al respecto se genera un vacío legal que se trata de suplir con la aplicación de la normativa y principios internacionales por parte de los Tribunales nacionales de justicia.

Actualmente, existen protocolos internos por parte de Gendarmería de Chile, la cual se plasma la protección y respeto a la identidad de género de las personas trans privadas de libertad, como lo es el caso de la resolución exenta número 5716 del 2020 que establece una regulación exhaustiva del ingreso carcelario trans, pero esta no se condice con la realidad, la cual no se cumple por parte de los funcionarios, continuando con la vulneración de derechos a las personas trans.

Se evidenció la importancia del lenguaje utilizado en las normativas, las que de acuerdo a su uso se puede establecer para ampliar la protección de derechos como lo es en el caso establecido de la normativa chilena en comparación con la internacional o argentina en la que se posibilita la existencia de un género fuera de lo binario, al establecer en su normativa un uso del lenguaje más adecuado vinculando la identidad de género con el género mismo y no con el sexo, lo que permite salirse del binarismo de lo que significa ser hombre o mujer.

Respecto a los tribunales nacionales de justicia, han generado jurisprudencia en la cual se evidencia al respecto de la identidad de género como un derecho inherente a la persona humana, pero surge un problema, ya que este derecho se limita en cuanto a las actividades oficiales que lleva Gendarmería de Chile como registros, beneficios, sección de reclusión entre otras en la cual se toma en cuenta el nombre y sexo oficial del registro civil y no la identidad de género de la persona, mientras que en las actividades cotidianas o no oficiales como el trato de las personas, registros corporales, la expresión de género mediante maquillaje o demás, se establece el respeto de la identidad de género por parte de los tribunales, lo que es un claro límite al derecho de la identidad de género que debe ser respetado en todo momento, ya que es un derecho fundamental, tal como lo establecen las distintas normativas internacionales presentadas a lo largo de la investigación, como lo son los principios de Yogyakarta.

En cuanto a Chile, la normativa nacional pese a ser escasa, se ha avanzado en la protección de los derechos de la comunidad trans, con normativas como la ley anti discriminación 20.609, la ley de identidad de género 21.120 y demás normativas internas, como la resolución exenta de Gendarmería de Chile número 5716 del 2020 creando así un marco normativo de protección para el ingreso carcelario trans. El análisis de este evidencio que uno de los mayores problemas que se da en el ingreso carcelario trans, es la invisibilidad que sufren, ya que si bien la población penal es un

tema marginado de las políticas públicas, lo son aún más las personas trans que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, quedando prácticamente al arbitrio de la institución a cargo es decir Gendarmería de Chile el trato que reciben, siendo pocos los casos que se denuncian, en razón del sentimiento de impunidad existente.

Bibliografía

1. Valdés C. Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer [Internet]. Organizando Trans Diversidades (OTD); 2016. Disponible en: www.otdchile.org
2. MUJERES TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD: LA INVISIBILIDAD TRAS LOS MUROS disponible: https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf
3. Estallido Social e Historia de las Mujeres: construcción de genealogía política feminista en Chile. Aletheia Disponible en: <https://www.aletheia.fahce.unlp.edu.ar/article/view/ALEe045>
4. DÍAZ, Maite; Mena, Valeria. Chile en revolución feminista: Las Tesis y el nacimiento de una nueva representación social. 2020.
5. Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. Debate Feminista, 20, 84–106. <http://www.jstor.org/stable/42625720>
6. BARQUET, Mercedes. Reflexiones sobre teorías de género, hoy. Estado y ciudadanía, 2002, p. 9.
7. BUTLER, Judith; SOLEY-BELTRÁN, Patricia. *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós, 2006.
8. BUTLER, Judith. El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad. Paidós, 2007.
9. ACOSTA, Carlos Andres Duque. Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. Revista de educación y pensamiento, 2010, no 17, p. 85-95.
10. QUEVEDO REYES, Mayra Del Carmen. Educación sexual para prevenir la exclusión de adolescentes con identidad sexual diferente. 2018.
11. BACIGALUPI ORIA, Matías. Surgimiento y evolución del concepto trans y su expresión en Uruguay. 2020.

12. Organizando Trans Diversidades (OTD). Glosario | OTD Chile. Disponible en: <https://otdchile.org/glosario/>
13. RIVERA, A. Informe sobre Chile–Violación a los DDHH de Personas Transexuales Quinta Ronda del Examen Periódico Universal ONU (Organización de las Naciones Unidas). Sl: Biblioteca Digital INDH, 2009.
14. GONZÁLEZ DÍAZ, Felipe; CATALÁN ÁGUILA, Manuel; PANTOJA DE PRADA, Valentina. Evaluación con enfoque de salud de la situación de personas trans en Chile: una realidad invisibilizada. Cuad. méd.-soc.(Santiago de Chile), 2018, p. 49-55.
15. SOTO, K. 2021. Revisa los principales hitos del juicio oral del caso Zamudio - La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/revisa-los-principales-hitos-del-juicio-oral-del-caso-zamudio/>.
16. DIAZ DE VALDES J., José Manuel. CUATRO AÑOS DE LA LEY ZAMUDIO: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU JURISPRUDENCIA. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000200447&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200447>
17. MOVILH. XIX. *Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile* . Santiago de Chile. MOVILH, 2020. 73 p.
18. MOVILH. Encuesta: discriminacion y salud sexo-afectiva trans. Santiago de Chile. 2020. 98 p.
19. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. Disponible en el siguiente enlace: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>.
20. CIDH, Informe “Violencia Contra Personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.
21. TERCERA, L. 2017. Gendarmería encabeza ranking 2016 de la Homofobia y la Transfobia -. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/gendarmeria-encabeza-ranking-2016-la-homofobia-la-transfobia/>.

22. Organizando Trans Diversidades “Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer” [Santiago, de Chile.] Constanza Valdés. 2015. P. 20.
23. DURÁN MIGLIARDI, Mario. Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. *Polít. crim.* [online]. 2019, vol.14, n.27. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000100202&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202>.
24. NOGUEIRA ALCALA, Humberto. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS EN CHILE, EL PARÁMETRO DE CONTROL Y CONSIDERACIONES COMPARATIVAS CON COLOMBIA Y MÉXICO: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. *Estudios constitucionales* [online]. 2015, vol.13, n.2 [citado 2021-10-18], pp.301-350. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>.
25. Denuncian torturas contra internos gays y transexuales en cárcel de Antofagasta. *El Mostrador* [en línea] 2017. disponible en: <https://m.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/02/02/denuncian-torturas-contra-internos-gays-y-transexuales-en-carcel-de-antofagasta/>
26. Internos gays y trans denuncian a través de videos torturas en cárcel de Antofagasta - La Tercera. *La Tercera* [en línea] 2017. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/mostrando-las-lesiones-internos-gays-trans-denuncian-torturas-carcel-antofagasta/>
27. UNODC, O. 2021. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Unodc.org [en línea]. Disponible en: https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentation.html.
28. Manual Regional: *las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*. Dppqa.dpp.cl 2015.

29. Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género (2007), *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta.
30. ECHENIQUE, Teresa Valdés. La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género. Anuario de derechos humanos, 2013, no 9, pág. 171-181.
31. SCHRAMM Steffi H. Identidad de género y ejecución de pena: Derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad. *Revista de la Justicia Penal* N° 12 (202-205) 2018
32. BRAGA, E. 2021. Histórico fallo en contra de isapre por catalogar la transexualidad como una enfermedad. El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/08/09/historico-fallo-en-contra-de-isapre-por-catalogar-la-transexualidad-como-una-enfermedad/>.
33. ÁLVAREZ, S. 2021. LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE - Betania Psicología. Betania Psicología [en línea]. [Consulta: 26 noviembre 2021]. Disponible en: <https://betaniapsicologia.com/2017/05/la-importancia-del-lenguaje.html>.
34. ACOSTA, Carlos Andrés Duque. Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. Revista de educación y pensamiento, 2010, no 17, p. 85-95.
35. GONZÁLEZ, C. 2021. Argentina reconoce las identidades no binarias. Human Rights Watch. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2021/07/22/argentina-reconoce-las-identidades-no-binarias>.
36. Escuela de Gendarmería de Chile "Del Gral. Manuel Bulnes Prieto" :: GENDARMERIA DE CHILE::, 2021. Escueladegendarmeria.gob.cl
37. Asociación para la Prevención de la Tortura, (2013). Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo, p. 9.

Normativa Nacional.

38. LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE. Art.1. 17-SEP-2005. (Chile)
39. Artículo 27 bis. Decreto 518 aprueba “Reglamento de establecimientos penitenciarios”. Santiago de Chile. 21 de agosto de 1998.
40. Ley 21.120. Reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 10 de diciembre de 2019.
41. Decreto Ley N°2.859 que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, publicado con fecha 15 de septiembre de 1979, cuya última modificación se realizó con fecha 05 de julio de 2016.
42. Aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y semiabierto y de personas trans que visitan estos establecimientos y modifica resolución exenta n.º 5055, de fecha 06 de agosto de 2019, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad y deja sin efecto disposiciones y actos administrativos que

Normativa Internacional.

43. Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>
44. DE YOGYAKARTA, Principios. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007.
45. Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>
46. Naciones Unidas. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok, 2010)

47. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.
48. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1969.
49. Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
50. Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
51. Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

Normativa Regional.

52. Ley 26.743. Establece el derecho a la identidad de género de las personas. Argentina. 23 de mayo del 2012
53. Ley 19.684. Aprobación de la ley integral para personas trans. Uruguay 07 de noviembre del 2018
54. Uruguay. Instituto Nacional de Rehabilitación [INR] *Acciones sobre derechos humanos, género y diversidad*. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=5033
55. Ley 26.743. Identidad de género. Buenos Aires Argentina. 24 de mayo de 2012

Jurisprudencia.

56. Ilustrísima Corte Suprema de Chile, causa Rol N° 127.174-2020 (Protección). De 17 de noviembre del 2020
57. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31-2017, Considerando Primero.

58. Sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, 3a Sala de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 6937-2018
59. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 31-2017, Considerando Primero.
60. Ilustrísima Corte Suprema de Santiago, Tercera Sala, Causa Rol 97.283-2020 (Protección), de 10 de noviembre de 2020.
61. Poder Judicial de la Nación. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1. II/nos Aires, 26 de septiembre de 2015, siendo las 1.15 hs.- N° 56.451 del sistema informático de causas. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/2.%20Sentencia%20Juzg.%20Nac.%20Crim.%20Instr.%20testada.pdf>
62. Poder Judicial de la Nación. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1. II/nos Aires Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/4.%20Acta%20y%20gu%C3%ADa%20definitiva.pdf>